Resolución No. XXXXXX-CEAACES-2014

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Considerando:

- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;
- Que el artículo 62 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (RCEPISES), sobre las disposiciones generales para la promoción establece que: "Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:
- Que el numeral 4 del artículo 62 del RCEPISES establece dentro de las atribuciones del CEAACES, aprobar la normativa para la relevancia y pertinencia de las obras publicadas para la promoción del personal académico de los demás programas y carreras.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, expide el siguiente:

Instructivo procedimental para la valoración de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, para los procesos de promoción del personal académico que realicen las Instituciones de Educación Superior

Sección 1^a Del objeto y ámbito de aplicación

Art. 1.- Del objeto ámbito de aplicación.- El presente instructivo tiene como propósito establecer los procedimientos tendientes a regular el proceso de valoración de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, para los procesos de promoción del personal académico que realicen las Instituciones de Educación Superior.

Sección 2^a De la Relevancia

- Art. 2.- De la relevancia de las obras publicadas.- Serán consideradas como relevantes, las obras publicadas por el personal académico de las Instituciones de Educación Superior y que presenten una de las siguientes características:
 - a) Contenido Didáctico o pedagógico con reflexiones de carácter teórico y/o práctico en cuanto a desarrollar ideas, modelos o procesos de enseñanza y que tengan como característica esencial el mejoramiento de la calidad de la didáctica en la área de conocimiento de su especialidad;
 - b) Contenido Técnico, o Científico o de innovación científico-tecnológica, resultante de un proceso de investigación, que constituya un aporte a la generación de nuevos conocimientos de carácter disciplinario, interdisciplinario, multidisciplinario, transdisciplinario relacionados al área que el personal académico se encuentra vinculado como profesor o a su línea de investigación;
 - c) Contenido artístico o cultural de carácter conceptual, así como contenidos artísticopedagógicos resultados de la producción del pensamiento humano y la imaginación en la cultura, la filosofía y las artes y que tengan generado impacto socio-cultural.

Sección 3ª De la Pertinencia

- Art. 3.- De la pertinencia de las obras publicadas.- Serán consideradas como pertinentes, las obras publicadas por el personal académico de las Instituciones de Educación Superior y que presenten las siguientes características:
 - a) La temática de la obra publicada podrá tener un carácter disciplinario, interdisciplinario, multidisciplinario, transdisciplinario que tenga contribuido con el área del conocimiento al que el académico se encuentra vinculado como docente o a su línea de investigación;
 - b) Deberá ser el resultado de un esfuerzo personal, o de un grupo, producto de una investigación sistemática, de la experiencia profesional, de la innovación pedagógica, del conocimiento, de la imaginación, de la creatividad, del ingenio, o del espíritu analítico y crítico del profesor;
 - c) Deberá estar además vinculada al acervo científico, tecnológico artístico o pedagógico contemporáneos y contener aportes que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa;

Sección 4ª De su tipología

- Art. 4.- De la tipología de las obras publicadas. Se aceptarán como obras de relevancia publicadas:
 - a) Libros

Sección 5ª De las Normas Técnicas

- Art. 5.- De las normas técnicas de los libros. Para que una obra sea considerada relevante deberá, además, ser presentada atendiendo, como mínimo, a las siguientes normas técnicas de documentación:
 - a) Deberán ser obras de autoría individual o colectiva;
 - b) Deberá contener como mínimo 50 páginas, sin contar las de cubierta;
 - c) Las Obras podrán ser publicadas por editoras nacionales o internacionales, públicas o privadas, asociación científica e/o cultural, institución de Investigación o Institución Oficial. Su nombre deberá estar explícitamente indicado en el libro;
 - d) La calidad y rigor editorial se mantendrá de manera igualitaria en todos los formatos o sea sujeta a una revisión por pares expertos;
 - e) Cuando se trate de una obra monográfica de autoría individual de tiraje única deberá poseer ISBN (International Standard Book Number);
 - f) Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISBN (International Standard Book Number);
 - g) En el caso de una reedición, deberá ser sujeta a una nueva revisión por pares expertos para lo cual requerirá un nuevo ISBN;
 - h) Se aceptarán capítulos de libro con su debida ponderación;
 - i) Se considerará el libro electrónico, ya sea en versión PDF, e Pub o e-Book;
 - El estilo, referencias y listado de fuentes deberá seguir estándares internacionales de acuerdo al área del conocimiento.

Sección 6ª De la Aceptación y Valoración

- Art. 7.- De la aceptación y valoración de las obras publicadas.- La aceptación y la evaluación de las obras publicadas, es un proceso de apreciación y desarrollo de criterios, verificación de evidencias de productos o conceptos artísticos, valoración de trayectorias del docente o del artista-docente, estimación o aval, y emisión de un concepto consistente de la labor académica, para tal propósito las Instituciones de Educación Superior conformarán un Comité Evaluador.
- Art. 8.- Del comité evaluador.- Serán funciones generales del Comité Evaluador de Obras de las Instituciones de Educación Superior las siguientes competencias:
 - a) Elaborar el instructivo de los criterios, indicadores, sus valoraciones y ponderaciones contemplando aspectos relacionados con los Art 2, 3, 5, 5 y 6 de este instructivo;
 - b) Designar a los evaluadores de las obras que deberán ser dos pares expertos en la área del conocimiento, con al menos el mismo grado académico del autor, uno de ellos al menos deberá ser externo a la IES, debiendo ser profesores de Universidad acreditada

- de igual o superior categoría. Cuando el par externo sea de Universidad extranjera, deberá ser la misma perteneciente al listado de las Universidades reconocidas por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) Emitir el concepto sobre las obras relevantes, teniendo en cuenta las valoraciones realizadas por los pares expertos designados.

Sección 7ª De la no aceptación

- Art. 9. De la no aceptación para valoración de las obras publicadas.- No podrán ser aceptadas como obras relevantes para los efectos dispuestos en el presente instructivo, las siguientes:
 - a) Las que hayan sido validadas como requisito para optar un grado o título en un programa académico de la educación superior, tales como tesis y monografías, o que constituyan síntesis o paráfrasis de aquellas con excepción de las tesis doctorales y de maestrías de investigación que cuenten con recomendación del tribunal para ser publicadas;
 - b) Los planes estratégicos institucionales, por tratarse de una construcción colectiva y obligatoria del establecimiento educativo;
 - c) Los trabajos escritos derivados del desarrollo de proyectos pedagógicos presentados como producto de programas de formación permanente o en servicio;
 - d) Los informes de investigaciones;
 - f) Las que solo constituyen simples compilaciones de textos, diccionarios u obras de referencia, normas, bibliografías, citas, glosarios o similares;
 - g) Los trabajos monográficos descriptivos sin referencia explícita a cuerpos teóricos o filosóficos
 - h) Las que hayan sido anteriormente consideradas y aceptadas para efecto de reconocimiento de años de servicios o ascensos en el escalafón docente, así como las síntesis, paráfrasis o actualizaciones de las mismas;
 - I) Los informes de trabajos de consultoría individual o colectivos;
 - J) Obras literarias o artísticas cuando se trate de personal académico cuyas actividades no se desarrollen en estos campos;
 - k) Diarios, reseñas institucionales o similares.

Resolución No. XXXXXX-CEAACES-2014

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Considerando:

- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;
- Que el artículo 62 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del Sistema de Educación Superior (RCEPISES) establece dentro de las disposiciones generales para la promoción que: "Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios":
- **Que** el numeral 2 del artículo 62 del RCEPISES establece que se deberá observar la normativa que expida el CEAACES sobre los cursos o programas de capacitación y actualización profesional; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, expide el siguiente:

Instructivo procedimental para la valoración de los cursos o programas de capacitación y actualización profesional, para los procesos de promoción del personal académico titular que realicen las Instituciones de Educación Superior

Sección 1ª Del objeto y ámbito de aplicación

Art. 1.- Del objeto ámbito de aplicación.- El presente instructivo tiene como propósito establecer los procedimientos tendientes a regular el proceso de valoración de los cursos o programas de capacitación y actualización profesional, para los procesos de promoción del personal académico titular que realicen las Instituciones de Educación Superior.

Sección 2a

De la pertinencia de los cursos o programas de capacitación

- Art. 2.- Para que los cursos o programas de capacitación profesional sean considerados por las Instituciones de Educación Superior para fines de valoración para la promoción del personal académico titular, deberán poseer las siguientes características:
 - a) El curso o programa de capacitación profesional, deberá ser orientado a la adquisición de nuevos conocimientos que le permitan obtener destrezas para enfrentar con criticidad y creatividad la velocidad de los cambios tecnológico, científico, social, económico, cultural, político, didáctico-pedagógicos, idiomático etc.;
 - b) La temática del curso o programa de capacitación podrá tener una de los siguientes características: interdisciplinaridad, multidisciplinaridad, trasdisciplinaridad, o estar relacionada al área del conocimiento al que el personal académico se encuentra vinculado;
 - c) El curso o programa de capacitación podrá haber sido desarrollado en la modalidad presencial, semi-presencial o a distancia (on-line);
 - d) El curso o programa de capacitación podrá haber sido desarrollado en el ámbito nacional o internacional;
 - e) Podrán ser considerados curso o programa de capacitación profesional las siguientes modalidades: cursos, cursos de educación continua, títulos propios, "Latsu sensus", diplomados, perfeccionamientos, especialización, maestrías, maestrías en Administración de Empresas (MBA), y Pos doctorado;
 - f) El curso o programa de capacitación deberá tener al mínimo 32 horas de duración;
 - g) Para que el curso o programa de capacitación sea considerado para fines de promoción del personal académico titular, no requerirá de registro en el SENESCYT.
- **Art.3.- De la valoración de los cursos o programas de capacitación.-** Las Instituciones de Educación Superior, podrán valorar y ponderar los cursos o programas de capacitación profesional de acuerdo:
 - a) al tiempo de duración;
 - b) al ámbito nacional o internacional;
 - a la presencia o no de instrumentos de evaluación;
 - d) a las características: interdisciplinaria, multidisciplinaria, trasdisciplinaria, o la relación al área del conocimiento al que el personal académico se encuentra vinculado;
 - e) si se trata de un curso o programa que no haya sido valorado en la modalidad de actualización.

Sección 3a

De la pertinencia de los cursos o programas de actualización

- **Art.4.-** Para que los cursos o programas de actualización profesional sean considerados por las Instituciones de Educación Superior para fines de valoración, deberán poseer las siguientes características:
 - a) El curso o programa de actualización deberá ser orientado a la complementación y fortalecimiento de capacidades personales y profesionales;
 - b) La temática del curso o programa de actualización deberá estar relacionada a la área del conocimiento al que el académico se encuentra vinculado;
 - c) El curso o programa de actualización podrá haber sido desarrollado en la modalidad presencial, semi-presencial o a distancia (on-line);
 - d) El curso o programa de actualización podrá haber sido desarrollado en el ámbito nacional o internacional;
 - e) Podrán ser considerados curso o programa de actualización profesional las siguientes modalidades: cursos de educación continua, seminarios, talleres, conferencias, congresos, mesas de trabajo, estancias o pasantías, coloquios, foros, jornadas, simposios.
 - f) El curso o programa de actualización deberá tener al mínimo 32 horas de duración.
- Art.5- De la valoración de los cursos o programas de actualización. Las Instituciones de Educación Superior, podrán valorar y ponderar los cursos o programas de capacitación profesional de acuerdo:
 - a) al tiempo de duración, pudiendo el mismo ser acumulativo, siempre y cuando se trate del mismo tipo de Curso o Programa ministrado en forma secuencial y en diferente temporalidad, hasta completar el mínimo de horas requerido;
 - b) al ámbito nacional o internacional;
 - si se trata de un curso o programa que no haya sido valorado en la modalidad de capacitación.

Sección 4ª

- Art.6- De la Comisión de evaluación para los cursos y programas de capacitación y actualización profesional.- Se sugiere que las IES conformen la Comisión de Evaluación, la misma que deberá tener las siguientes funciones, a más de las estipuladas por las IES:
 - a) La definición de las ponderaciones pertinentes en cada modalidad;
 - Verificar la autenticidad y pertinencia de los documentos presentados por el personal académico.